



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-Nº 0 0 6

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215º, 167º, y 27º

### RESOLUCIÓN

En fecha 03 de noviembre de 2025, la ciudadana **SUSANA FINOL**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad Nº V.- 6.367.040, actuando en su carácter de Apoderado del ciudadano, **ALBERTO PEREIRA DE JESÚS**, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad Nº V.- 9.958.438. **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, Tres (3) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución Nº 609, de fecha 25/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 646 en fecha 10/10/2025, la cual declaró **SIN LUGAR** los tres (3) **Recursos de Reconsideración** interpuestos contra la Resolución Nº 541 de fecha 08/08/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 633 en fecha 16/08/2024, y por tanto **CONFIRMÓ** la declaratoria de **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a las tres (3) solicitudes de registro de la Marca de Diseño **OSA MASCOTA (LOGO)** según los detalles siguientes:



MARCA: OSA MASCOTA (LOGOTIPO)				
Nº	SOLICITUD	TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2023-004872	GRÁFICA O Diseño	16 Int	Papel, Cartón y artículos de estas materias, Productos de Imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, artículos de oficina.
2	2023-004873		31 Int	Alimentos para animales
3	2023-004874		35 Int	Negocios dedicados a la distribución de alimentos para animales, publicidad.

### COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los tres (3) Recursos Jerárquicos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 609 de fecha 25/09/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha 10/10/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular de*  
*Industrias y Comercio Nacional*

Resolución N° 254 de fecha 13/04/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 641 en fecha 29/04/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214<sup>1</sup>, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual conforme al artículo 3° ejusdem, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

## II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>2</sup>, por lo que seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

<sup>1</sup>Vld. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.

<sup>2</sup>Vld. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular de*  
*Industrias y Comercio Nacional*

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de **fecha 10/10/2025**, fecha ésta corroborada mediante el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 11-2025**, de fecha 10/10/2025, y N° **DRPI-AO-N° 12-2025**, de fecha 21/10/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, (SAPI).

De conformidad con lo establecido en los mencionados Avisos Oficiales, el lapso para interponer los tres (3) Recursos Jerárquicos comenzó a partir del día **13/10/2025** culminando el **31/10/2025**, ambas fechas inclusive, el cual se prorrogó hasta el día **03/11/2025**, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° **5.170** de fecha 17/10/2025, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.933, Extraordinario de esa misma fecha.

En este orden de ideas, al verificar que los tres (3) Recursos Jerárquicos fueron interpuestos en fecha **03/11/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que los mismos se efectuaron en tiempo hábil para ello. Así se declara.

### III PUNTO PREVIO

Esta Alzada, verificado como ha sido que, en los **Recursos Jerárquicos** interpuestos por la Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

4





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

**ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por lo tanto, emitir una sola decisión por igual. Así se decide.

#### IV ANTECEDENTES

En fecha **12/06/2023**, el ciudadano, **ALBERTO PEREIRA DE JESÚS**, ya identificado, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **OSA MASCOTA (LOGO)** según el detalle siguiente:

MARCA: OSA MASCOTA (LOGOTIPO)				
Nº	SOLICITUD	TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2023-004872	GRÁFICA O Diseño	16 Int	Papel, cartón y artículos de estas materias, producto de imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, artículos de oficina.
2	2023-004873		31 Int	Alimentos para animales
3	2023-004874		35 Int	Negocios dedicados a la distribución de alimentos para animales, publicidad.

En fecha **09/10/2023**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **624**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante oficio **DEVUELVE** las solicitudes a los fines que subsane la documentación requerida.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular de*  
*Industrias y Comercio Nacional*

En fecha **20/11/2023**, el ciudadano **ALBERTO PEREIRA DE JESÚS** presentó escrito de **CONTESTACIÓN** al oficio de Devolución aludido.

En fecha **08/08/2024**, mediante Resolución N° **541**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **633**, en fecha 16/08/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró La **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a las solicitudes de registro de marca por no haber cumplido en el tiempo establecido los requisitos requeridos, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>3</sup>.

En fecha **06/09/2024**, el ciudadano **ALBERTO PEREIRA DE JESÚS**, en lo adelante El Recurrente Opositor, interpone tres (3) Recursos de Reconsideración (uno (1) por cada solicitud), contra la declaratoria anterior.

En fecha **25/09/2025**, mediante Resolución N° **609**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en fecha **10/10/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR** los tres (3) recursos de reconsideración interpuestos y **CONFIRMA**, en todas sus partes, los actos impugnados.

En fecha **03/11/2025**, El Recurrente, ejerce formalmente los tres (3) Recursos Jerárquicos contra la negativa anterior.

<sup>3</sup> Vld. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

## V FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Recurrente, alega en su escrito recursivo fundamentalmente, lo siguiente:

Que en fecha 06/10/2023, el órgano registral, le solicitó subsanar su solicitud, consignando al efecto la descripción detallada de la etiqueta, donde indique claramente el signo denominativo que pretende reivindicar conjuntamente con los elementos gráficos que presenta.

Que, a los fines de responder tal requerimiento, procedió a describir lo solicitado, según se demuestra a continuación:

*"Se observa la representación de un círculo, en su parte derecha se lee las letras redondeadas **OSA MASCOTA**, en su interior una simbolización del yin y el yang, donde se ve la figura de un lobo mirando hacia la izquierda y debajo la figura de un gato mirando hacia la derecha."*

Que, en lo que respecta a los colores, el literal f) del artículo 82, de la Decisión 344<sup>4</sup>, hace referencia que un signo distintivo consistente en un color aisladamente considerado o no delimitado por una forma específica, no puede ser objeto de registro como una marca.

<sup>4</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.676 Extraordinario de fecha 18 de enero de 1994



Que, la prohibición no alcanza a las combinaciones de colores ni a un color único dentro de un conjunto denominativo, figurativo o mixto, por consiguiente, sostiene que cumple con el requisito básico para ser marca.

Que, en estos casos lo que se protege es la combinación dentro de un conjunto diferente que podría también tener protección, siempre y cuando el conjunto sea suficientemente distintivo frente al conjunto anterior, y no haya posibilidad de confusión.

## **VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR**

Vistos los argumentos presentados, este Despacho pasa a resolver los mismos, según lo siguiente:

Se desprende del escrito recursivo que, los alegatos se circunscriben esencialmente en indicar que El Recurrente subsanó debidamente dentro del lapso establecido los recaudos exigidos por el órgano registral, en atención a lo indicado en su Oficio de Devolución.

En este sentido, esta Alzada considera conveniente analizar los hechos alegados por El Recurrente y su correspondencia a derecho a los fines de verificar si el dictamen efectuado





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

por el órgano registral es acorde a la ley, que, de no serlo, se procederá a efectuar los correctivos pertinentes.

En este orden de ideas, el Oficio de Devolución debidamente notificado a El Recurrente mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 633, expresa lo siguiente:

*"Anexar una descripción detallada de la Etiqueta, donde se indique claramente el signo denominativo que pretende reivindicar conjuntamente con los elementos gráficos que se presentan; conforme a lo establecido en el artículo 71 literal b) de la Ley de Propiedad Industrial.*

*Anexar una nueva descripción de la etiqueta donde señale que los elementos genéricos y descriptivos que se encuentran dentro de la misma no se reivindicán.*

*Debe pagar y consignar una búsqueda de elementos fonéticos en la clase correcta.*

*Otros: limitar el distingue (negocio dedicado a la distribución de alimentos para animales), ya que es relativo a la actividad comercial. Por tal motivo debe ajustar el distingue a la clase 35 solicitada."*

*(Resaltado que destaque)*

En vista de lo anterior, El Recurrente consigna sus escritos de contestación, según se describe a continuación:



"Se observa que la representación de un círculo en su parte derecha se lee las letras **redondeadas OSA MASCOTA**, en su interior una simbolización del yin y el yang, donde se ve la figura de un lobo mirando hacia la izquierda y debajo la figura de un gato mirando hacia la derecha. (Anexo logo).

Asimismo, por medio del presente documento, acudo ante su competente autoridad con la finalidad de consignar documentos de identidad solicitados: cedula de identidad del solicitante y Rif de persona natural, además de eliminar del distingue establecimiento comercial dedicado a la distribución de alimentos para animales, quedando el distingue de la siguiente manera:

**DISTINGUE:** publicidad y negocios. Clase 35."

Ahora bien, determinado con detalle la solicitud de recaudos efectuada por el órgano registral, **en contraste** con la respuesta dada por el solicitante marcarío aquí recurrente. Esta Alzada administrativa observa con meridiana claridad que, **no subsanó dentro del lapso, lo requerido por el órgano registral**, ello se evidencia **por no haber descrito claramente que NO REIVINDICA los elementos generales que contiene el diseño de la etiqueta presentada.** Así se decide.

En este orden, esta Alzada concuerda plenamente con el dictamen emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que declaró la prioridad





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular de  
Industrias y Comercio Nacional

extinguida toda vez que la descripción de la etiqueta está incompleta según se determinó *ut supra*, y en consecuencia, lo **RATIFICA** en todas sus partes. Así se decide.

## VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

**PRIMERO: SIN LUGAR** los tres (3) Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **SUSANA FINOL**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° V- 6.367.040, actuando en su carácter de Apoderado del ciudadano **ALBERTO PEREIRA DE JESÚS**, N° V- 9.958.438.

**SEGUNDO: CONFIRMA**, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido, contenido en la Resolución N° 609, de fecha **25/09/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 en fecha **10/10/2025**, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular de*  
*Industrias y Comercio Nacional*

concordancia con el artículo 93 ejusdem, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>5</sup>, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, ibidem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese. –

  
  
**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**  
**Ministro del Poder Popular de**  
**Industrias y Comercio Nacional**  
Decreto N° 5.215, de fecha 8 de enero de 2026,  
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha.

<sup>5</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 en fecha 22 de junio de 2010.

